

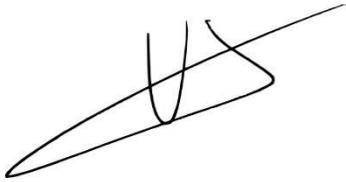
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00187

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 6 DE MARZO DE 2024 con 68 fls.

Le informo que, revisados los antecedentes de la abogada de la ejecutante, Doctora XENIA LOZANO VICTORIA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.

A Despacho, dígnese proveer. Manizales, 18 de marzo de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 804
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA DAYANA IBARRA GAMEZ
Demandada: CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00187-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la demanda ejecutiva de la referencia y se pretende sea tenida como base de recaudo unas facturas de venta, derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales en la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGÍA a la pasiva, por la ejecutante.

Para el Despacho, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este asunto es de competencia de los Jueces Laborales; inclusive, también al tratarse de asuntos donde se involucra el *“reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”* (numeral 6º del art. 2 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La Corte Constitucional en su Sala Plena, mediante Auto 177 de 2023, refirió

(...)

11. En conclusión, las demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas por la prestación de un

servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal (...)”.

Y, en auto 324 de 2023, determinó:

“12. Competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En el Auto 788 de 2021, la Corte Constitucional indicó que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de las demandas que pretenden, a través de un proceso ejecutivo, el pago de unas sumas de dinero contenidas en varias facturas como resultado de la prestación de servicios de salud de urgencias a los afiliados. Para llegar a esta conclusión, la Sala Plena explicó que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 dispone que “la jurisdicción ordinaria (...) conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. Así mismo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instaurado para regular aquellos “asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social”, establece en su artículo 2.5 que dicha especialidad conoce de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. En armonía, el numeral 4º del artículo 2º del mismo código le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las controversias suscitadas por el funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

(...)

17. Regla de decisión: el conocimiento de las demandas en las que se reclama el reconocimiento y pago de una obligación contenida en unas facturas expedidas por una E.S.E corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. Lo anterior, de conformidad con la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria (artículo 12 de la Ley 270 de 1996), así como el artículo 2.5 y 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

En virtud de lo anterior, no cabe duda que la ejecución aquí pretendida corresponde a la jurisdicción ordinaria, pero **en la especialidad laboral**; al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía (no supera los 20 smlmv conforme el art. 12 del CPL), el juez competente para conocer del presente asunto, corresponde, el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Manizales – Reparto.

Por lo tanto, conforme el art. 90 CGP se rechazará la presente demanda y se remitirá al juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** promovida por SONIA DAYANA IBARRA GAMEZ en contra de CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A., por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina judicial por Secretaría para su reparto ante los Jueces Municipales de pequeñas causas laborales de Manizales - Reparto.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee612ab7e1cb292aeb76ce9530bf08327717ba4d8ad726ad5baa8e0dd7f7510**

Documento generado en 18/03/2024 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>